

Esther Gómez Campelo
esgomez@ubu.es

LA COMPLEJA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2003/86/CE
SOBRE EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR
THE COMPLEX APPLICATION OF DIRECTIVE 2003/86/EC ON
THE RIGHT TO FAMILY REUNIFICATION

Esther Gómez Campelo cursó sus estudios en la Universidad de Valladolid. Doctora en Derecho y Profesora responsable de la asignatura Derecho Internacional Privado en la Universidad de Burgos. Imparte anualmente varios Cursos de Doctorado y de Postgrado, teniendo como referente “El Derecho Internacional ante las nuevas relaciones familiares”. Publica en revistas nacionales y extranjeras sobre temas de reagrupación, protección de los inmigrantes menores de edad o la política internacional de la Unión Europea en la tutela de los derechos humanos. Asimismo, tiene publicado un libro sobre el análisis de la extradición en el Derecho español y otro sobre la armonización de los regímenes matrimoniales en Europa. Forma parte del Grupo de Investigación de Estudios Jurídicos sobre Inmigración en Castilla y León y son numerosas sus participaciones en Congresos nacionales e internacionales en los que ha disertado sobre el multiculturalismo y la inmigración.

RESUMEN

En este trabajo se expone el contenido de la Directiva 2003/86/CE relativa al derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países en el marco territorial de la Unión Europea y su paralelismo con lo que, para el ordenamiento español, establece la normativa autónoma sobre extranjería. La Directiva 2003/86/CE establece normas comunes sobre el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros.

El derecho a la vida privada y a fundar una familia, contemplado en numerosos Instrumentos internacionales ratificados por España, ha de compatibilizarse no solo con los objetivos fijados por Europa sino también con la cambiante situación nacional vista desde perspectivas plurales. Las limitaciones, requisitos y exigencias que toda normativa estatal imprime al concreto ejercicio del derecho no han de verse como obstáculos a su desarrollo efectivo si se muestran coherentes y proporcionados.

ABSTRACT

The present paper seeks to show the content of Directive 2003/86/EC on the right to family reunification, and specifically the right to family reunification by third-country nationals residing lawfully in Member States and its parallelism with what establish the Spanish legislation on immigration. Directive 2003/86/EC setting out common rules on the exercise of the right to family reunification by third-country nationals residing lawfully in Member States.

The right to the private life and to create a family, contemplated in numerous international treaties ratified by Spain, should be harmonized not only with the objectives set by the EU but also with the changing situation at the Spanish national in different levels. The limitations, requisites and demands that every national regulation sets to the concrete exercise of this right should not be seen as obstacles to their effective development if shown coherent and well-proportioned.

PALABRAS CLAVE

Inmigración. Vida familiar. Directiva sobre Reagrupación

KEY WORDS

Immigration. Family life. Directive to Right to family reunification

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. LOS OBJETIVOS DE LA DIRECTIVA
3. EL CONTENIDO DE LA DIRECTIVA Y SU APLICACIÓN COMPARATIVA EN LOS ESTADOS MIEMBROS
4. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

1. INTRODUCCIÓN

Firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 bajo los auspicios del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) fue ratificado por todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE)¹. Su original sistema de protección de derechos se apoyaba en el estricto control judicial de los derechos individuales (Feldman, 1997; Labayle, 1999; Monéger, 1999 o Liddy, 2000).

Su artículo 8, trascendental para la materia que aquí se va a abordar, dice así: “1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.* 2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás*”.

La familia es parte integrante, constitutiva de la estructura social de un Estado (Bucher, 2000), lo que la convierte en criterio esencial de su identidad. En la medida en que el CEDH es un instrumento de Derecho Internacional necesariamente asumido por cada Estado miembro, el respeto a la vida familiar se convierte en un principio de *ius cogens*, un derecho imperativo internacional que obliga a los países a concretar su contenido bajo reglas de riguroso respeto a la norma citada. El cómo se lleve a cabo, con qué alcance y eficacia, bajo qué extensión y garantías y con qué límites, corresponderá a cada Estado, autónomamente, si bien bajo una serie de parámetros básicos comunes². El

¹ Instrumento de ratificación de 26 septiembre de 1979. Publicado en BOE nº 243, de 10 octubre de 1979

² “Las excepciones (...) al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos han de estar en consonancia con la legislación en vigor y respetar el principio de proporcionalidad”. Recomendación 1/97 llevada a cabo por el Grupo de Trabajo de la Comisión Europea el 25 de febrero de 1997 sobre la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Doc. XV/5012/97-ES.

precepto garantiza el derecho a la vida familiar, de tal forma que las excepciones solo están toleradas si son necesarias, es decir, cuando así lo requieran las leyes y con unos fines adecuados, con el objetivo de lograr el equilibrio entre el derecho particular y el interés del Estado.

Dicho esto, pensar que el CEDH es un instrumento internacional que busca la protección transnacional de los derechos humanos desde la fijación de los criterios o baremos mínimos de actuación, exige conocer bien el objeto de tal tutela, los límites en que se enmarca. Siendo el crear e integrar una familia uno de los derechos inherentes a la persona, conformadores del contenido inviolable de derechos propios de la dignidad del ser humano (Mariño Menéndez, 1995 y Coussirat-Coustère, 2000), ha de aparecer plasmado también en cada normativa interna. Así, el Título I de la Constitución española (CE) y, en concreto su artículo 18,³ -por lo que al tema a tratar respecta- se concreta en el derecho a la integridad e intimidad personal y familiar. Estos derechos, imprescindibles para garantizar la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad, se predicen también de los extranjeros como derechos compartidos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁴ indica en su artículo 16,3 que *"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*. Tampoco fue ajeno a este sentir el artículo 16 de la Carta Social Europea⁵, que entendía a la familia como *"célula fundamental de la sociedad"*.

Pero ¿en qué consiste la vida familiar?; si definimos la familia -siguiendo los contenidos del Diccionario de la Lengua Española- como un *"grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas"*, no podemos por menos de apreciar que esos lazos de parentesco y de vida en común son numerosos y cambiantes, con un grado de diversidad reflejo de la época presente. A una sociedad plural le corresponde una pluralidad de modelos de familia, circunstancia que enriquece el debate pero que, asimismo, lo complica enormemente. Lo que sí parece claro es que el parentesco y la convivencia, ambos con todos los matices que los ordenamientos pretendan, son los dos pilares sobre los que se sustenta el concepto.

Sin entrar en cuestiones biológicas, antropológicas o psicológicas, lo cierto es que, pese a poder fijar una serie de objetivos comunes, como el poder llevar a cabo un proyecto de vida conjunta dirigida a la procreación (partiendo de la idea de que el matrimonio, en sí mismo considerado, no es familia hasta que la relación no se "modifica" con la llegada de la prole), ese grupo familiar ha de tener una respuesta jurídica, y más si le vemos como un sujeto de derecho de naturaleza compleja.

3 "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

4 Aprobada en la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

5 Hecha en Turín el 18 de octubre de 1961. Instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980.

Dicho todo lo anterior y con el fin de ir ciñendo el discurso, sería conveniente pensar en la expresión “vida familiar” como susceptible de sugerir dos opciones: o bien considerarla como institución jurídica en sí misma, o bien entender que existe una referencia velada o explícita -según los casos- a sus miembros integrantes. Ahora bien, si se pueden observar diferencias en el tratamiento jurídico de la institución según países, mayor es aun el abismo que les separa respecto de la consideración de quienes han de ser o, de hecho, son sujetos conformadores de esa vida familiar: ¿los cónyuges y sus descendientes?; ¿todos los descendientes o ha de existir algún límite de edad?; ¿también los ascendientes?; ¿hasta qué grado?; ¿por qué han de ser cónyuges?; ¿y por qué de sexo diferente?...

El establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, previsto en el Tratado de Ámsterdam (firmado en 1997 y en vigor desde 1999), exige llevar a cabo políticas armonizadas en numerosas materias y, entre ellas, en el marco de la inmigración. A ello se refirió el Consejo Europeo de Tampere⁶ en unas Conclusiones emitidas por la Presidencia y basadas en planteamientos globales no solo de la gestión de los flujos migratorios sino también, y sobre todo, de las consecuencias que la presencia de nacionales de terceros Estados debían asumirse por los países de acogida. Así, la UE “... *debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones equiparables a los de los ciudadanos de la Unión*”⁷. La complejidad de esta materia se pone de manifiesto al percibir su plural naturaleza, jurídico-política y humana. El diseño normativo ha de girar sobre la política migratoria, la política exterior y de seguridad común, la política social comunitaria y las específicas políticas nacionales.

Son múltiples las exigencias en cuanto a la protección de los derechos de los sujetos provenientes de terceros países que se derivan de un numeroso repertorio de textos internacionales; en todos ellos se acoge el derecho a la vida en familia como manifestación inseparable del desarrollo de la persona⁸. Pues bien, su concreción, su plasmación efectiva, se hace presente, también, con el reconocimiento del derecho al extranjero a la reagrupación familiar. Con todo, resulta llamativo comprobar cómo el único Convenio

⁶ El Consejo de Tampere se celebró los días 15 y 16 de octubre de 1999. Los criterios de actuación fueron reiterados en el Consejo Europeo de Laeken (14 y 15 de diciembre de 2001).BRINKMANN, 2001

⁷ Punto 18 de las Conclusiones de la Presidencia.

⁸ - Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 (artículo 16,3: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (artículo 23,1 -copia literal del anterior-)

- Convenio Europeo para de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 1950 (artículo 8,1: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar...”)

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000 (artículo 7 -copia literal del anterior-).

Desde la perspectiva doctrinal es de interés reseñar las obras de ARRIAGA IRABURU, 2003 y de SANTOLAYA MACHETTI, 2004

que le hace explícita mención es el Convenio Europeo sobre el estatuto jurídico del trabajador migrante⁹.

2. LOS OBJETIVOS DE LA DIRECTIVA

La Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar¹⁰, tras el reconocimiento del derecho, se hace eco de la necesidad de elaborar las condiciones materiales para su ejercicio bajo pautas comunes entre los Estados miembros. Entre sus motivaciones se encuentra la fijación de criterios comunes para el ejercicio del derecho, garantizar una política de integración ordenada, así como respetar y fomentar los derechos derivados del ámbito familiar otorgando un trato justo y digno a los extranjeros nacionales de terceros Estados que residan legalmente en el territorio de la UE (Vargas Gómez-Urrutia, 2006 y Quirós Fons, 2008). No podemos olvidar que la reagrupación es una de las principales causas de entrada de inmigrantes en el territorio europeo, por lo que la adecuada gestión de los flujos ha de pasar, necesariamente, por una correcta política en este marco.

A lo largo del Preámbulo se desgana, en 18 Considerandos, la filosofía del legislador europeo sobre la política de integración de quienes residen legalmente en el territorio y las pautas que han de seguirse para su desarrollo, Y así, se parte de que el respeto a la vida familiar y la obligación de tutelar la familia se hace presente en las concretas medidas sobre reagrupación: *“La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia. Contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro, lo que permite, por otra parte, promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal como se declara en el Tratado”* (Considerando nº 4).

Los primeros Considerandos desglosan de forma genérica una asunción de la reagrupación como derecho necesario para el desarrollo de la vida en familia. No obstante, a medida que se avanza en la lectura, es fácil observar cómo de lo genérico se transita a lo concreto, incluyendo entonces límites a tal derecho y causas de denegación bajo diferentes parámetros (los nº 11, 12 o 14). El texto comienza (artículo 1) con una explícita declaración de prioridades: *“El objetivo de la presente Directiva es fijar las condiciones en las*

⁹ De 27 de noviembre de 1977. BOE nº 145, de 18 de junio de 1983. Su artículo 12, titulado “Reagrupación familiar” indica en su nº 1: “El cónyuge del trabajador migrante, empleado legalmente en el territorio de una Parte Contratante, y sus hijos no casados, mientras se les considere como menores por la legislación pertinente del Estado de acogida, y que dependan del trabajador migrante, están autorizados en condiciones análogas a las estipuladas en el Convenio para la admisión por la legislación o por acuerdos internacionales, a unirse con el trabajador migrante en el territorio de una Parte Contratante, siempre que este disponga para su familia de una vivienda considerada como normal para los trabajadores nacionales en la región donde esté empleado. Cada Parte Contratante podrá supeditar la autorización mencionada a un plazo de espera que no podrá exceder de 12 meses”.

¹⁰ DOUE L251, de 3 de octubre de 2003. Se aplica en todos los Estados miembros, excepto en Irlanda, Reino Unido y Dinamarca.

cuales se ejerce el derecho a la reagrupación familiar de que disponen los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros". Por el contrario, los integrantes de la familia de un ciudadano comunitario están al margen de la aplicación de este texto, si bien su derecho a circular y residir en un Estado miembro se contempla en otra Directiva, la 2004/38/CE.

Nuestra Directiva quiere, desde sus primeros preceptos sancionar el reconocimiento del derecho, como circunstancia asumida *ab initio* y, de paso, dejar claro su carácter restrictivo, "de mínimos"; consecuentemente, su regulación no pretende obstaculizar "la facultad de los Estados miembros de adoptar o conservar disposiciones más favorables" (artículo 3,5).

Adoptar criterios armonizados de actuación es la finalidad de toda norma comunitaria, y esta Directiva no es una excepción. A través de ella se pretende lograr la defensa y el ejercicio de un interés general que no tiene por qué coincidir con el de cada Estado miembro, teniendo siempre como referentes los principios de subsidiariedad y proporcionalidad¹¹. Se imponen, pues, a los Estados obligaciones precisas que han de positivarse en los supuestos que expresamente se contemplan.

Se ha construido un procedimiento jurídico que intenta asegurar los intereses estatales compatibilizándolos con las necesidades particulares de quienes se hallan en su territorio; la dificultad es evidente, por lo que solo el transcurso del tiempo dirá si esa pretensión se ha logrado. Por el momento, nos limitaremos a observar cómo el texto europeo está siendo transpuesto a las legislaciones nacionales y si el objetivo armonizador se está cumpliendo.

3. EL CONTENIDO DE LA DIRECTIVA Y SU APLICACIÓN COMPARATIVA EN LOS ESTADOS MIEMBROS

A lo largo de su articulado la Directiva trata de regular con exhaustividad, pero con un marcado respeto a los principios arriba citados, la institución que nos ocupa, a veces ofreciendo pautas genéricas, casi imprecisas y, en otras ocasiones, disponiendo con minucioso afán hasta llegar al casuismo. No parece que el legislador haya querido edificar un rígido modelo de solución sino, más bien, ofrecer patrones para lograr respuestas nacionales armonizadas.

¹¹ "Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, el establecimiento de un derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países que se ejerza según modalidades comunes, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguientes, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos". (Considerando nº 16). También, sobre el proceso nacional de comunitarización de los derechos nacionales de extranjería, Vid. QUIRÓS FONTS, 2003.

He de aclarar que, conscientemente, he querido dejar fuera de estudio el Capítulo V, relativo a la reagrupación familiar de los refugiados, por entender que el análisis de sus cuatro artículos permite un interesante tratamiento independiente, digno de un más pormenorizado estudio.

A través del reciente Informe relativo a la aplicación de la Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar¹², se analiza cómo los Estados miembros han adaptado su normativa interna a las prescripciones de la Directiva; para ello, vamos a detenernos en los diferentes aspectos que integran el contenido del texto, lo que nos servirá para conocer la posición legislativa de cada país, su filosofía política ante la inmigración y la manera de acomodarla a las exigencias comunitarias.

3.1. Familiares que han de ser reagrupados

Quizá uno de los aspectos que suscita más interés y debate es el de los familiares que van a ser reagrupados, a quienes los Estados autorizarán la entrada y la residencia. La Directiva obliga a autorizar la reagrupación de algunos miembros de la familia del reagrupante, sin que sobre ellos quepa el ejercicio de la facultad discrecional. A lo largo del Capítulo II -integrado por un único pero extenso artículo- se pasa revista a los distintos miembros de la familia que pueden beneficiarse del derecho. Vaya por delante la aclaración de que tanto el reagrupante como sus familiares a reagrupar deben ser nacionales de terceros Estados puesto que la pertenencia por nacionalidad a un Estado miembro de la UE de cualquiera de ellos obligaría a activar la aplicación de la Directiva 2004/38/CE¹³.

Van a ser beneficiarios, en todo caso, los integrantes de la “familia nuclear” que, para la Directiva, se reduce al cónyuge y los hijos menores de edad, valorándose la posibilidad de que otros familiares puedan ser reagrupados a tenor de cada legislación interna y sin que ese criterio regulador nacional pueda suponer aceptación o compromiso por parte de los demás Estados. La tradición histórica, el grado de valoración del *status* de quienes se encuentran unidos por vínculos de sangre, o el nivel de compromiso con el objetivo de la integración social de los extranjeros, son factores que incidirán en cada país en la regulación de este aspecto y que, por ello, es dejado a su particular sentir normativo, siempre con el “mínimo” marcado por la Directiva en cuanto al concepto de “familia nuclear”¹⁴.

¹² Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo. COM (2008) 610 final. Bruselas 8.10.2008. El artículo 19 de la Directiva prevé que la Comisión informe periódicamente al Parlamento y al Consejo sobre el desarrollo de su aplicación, proponiendo, si es preciso, las necesarias modificaciones. Ya se ha redactado una Comunicación “Una política común en inmigración para Europa”, de 17 de junio de 2008 COM (2008) 359 final, y se han hecho estudios por la Red Odysseus, en 2007 y por la Red Europea de Migración (2008)

¹³ Directiva 2004/38/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

¹⁴ En el derecho español, la protección a la familia es un principio rector de la política social. Así se explicita en el artículo 39 de la Constitución y en numerosas resoluciones de nuestros tribunales; a modo ejemplificativo:

3.1.1. El cónyuge

El derecho del cónyuge del reagrupante es admitido de forma generalizada en todas las legislaciones y la norma europea no podía ser una excepción, entendiendo como previsiblemente equivalente la pareja no casada siempre que pueda acreditarse la estabilidad de la relación¹⁵.

Ya el TJCE, en su sentencia de 17 de abril de 1986 (*Asunto Reed*)¹⁶ defendió la equiparación en virtud del principio de no discriminación, con la única reserva de que el Estado de recepción mantuviera idéntico criterio.

La interpretación generosa y actual del contenido del precepto se hace, en nuestro país también por el Tribunal Constitucional (TC) que, partiendo de que matrimonio y unión de hecho son términos inequívocamente dispares, indica que *"cabe la equiparación entre el matrimonio y la unión de hecho estable cuando se trata de aplicar normas que contemplan exclusiva o preponderantemente la situación de convivencia y de afectividad"* (STC 222/1992, de 11 de diciembre). Este criterio de amplitud se observa también en otros Estados como Suecia, Países Bajos, Holanda, Dinamarca y Reino Unido en los que permite reagrupar a las parejas de hecho y, por extensión, ya sean de distinto o del mismo sexo.

Tal previsión queda a lo que cada normativa estatal disponga en ese punto, a tenor de sus valores, principios o reglas particulares. Así, mientras que, de un lado, la Directiva indica que *"Los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia (...) del cónyuge del reagrupante"* (artículo 4,1-a), de otro, precisa en su artículo 4,3 que *"Los Estados miembros podrán (...) autorizar la entrada y la residencia (...) de la pareja no casada (...)"*¹⁷.

STSJ nº 52/2001, de Madrid, de 15 de enero de 2001 (JUR 2001/132153)

STSJ nº 654/2001, de 6 de abril de 2001 (JUR 2001/209838)

STSJ nº 764/2001, de Madrid, de 4 de mayo de 2001 (JUR 2001/302294)

STSJ nº 1495/2001, de Madrid, de 12 de septiembre de 2001 (JUR 2001/314413)

¹⁵ Acerca de la posible equivalencia entre el matrimonio y las uniones de hecho en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, pueden aludirse sentencias como las siguientes:

STS, de 6 de mayo de 2000 (RJ 2000/5582)

STS, de 6 de junio de 2000 (RJ 2000/6119), en la que se citan algunas resoluciones del TC como las de 19 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8767); 21 de octubre de 1992 (RJ 1992/ 8589), o la de 11 de diciembre de 1992 (RJ 1992/9733)

STS, de 20 de marzo de 2003 (RJ 2003/2422)

También resulta de interés conocer la interpretación que de la convivencia extramatrimonial hacen nuestros tribunales; así:

STSJ Murcia, de 5 de octubre de 1998 (RJ 1998/32067)

STS de 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998/29922)

STS, de 9 de marzo de 2000 (RJ 2000/5397).

¹⁶ *Asunto 59/85, Estado neerlandés c. Ann Florence Reed*. Rec. 1986

¹⁷ El subrayado es nuestro. Sobre el concepto de cónyuge, pueden citarse sentencias como:

STS de 23 de marzo de 1999 (RJ 1999/17206), en la cuestión relativa a la ayuda mutua.

STSJ Galicia, de 6 de mayo de 1999 (RJ 1999/18870), sobre la duración del vínculo.

STSJ Valencia, de 13 de octubre de 1998 (RJ 1998/31874); RDGRN, de 27 de septiembre de 2000 (BIMJ nº 1881, de 15 de noviembre de 2000), sobre el matrimonio de complacencia.

Junto a lo anterior, por razones de orden público y aunque en el país del extranjero se admita el matrimonio poligámico en aplicación de la ley nacional, la reagrupación familiar solo podrá beneficiar a un cónyuge, cualquiera, pero solo uno. El artículo 4,4 de la Directiva dice: *"En caso de matrimonio poligámico, si el reagrupante ya tuviera un cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, (...) no autorizará la reagrupación familiar de otro cónyuge"*. Esta excepción es reconocida igualmente en el artículo 17,1-a de la LO de Extranjería 4/2000, cuando dice: *"... En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial"*.

El derecho a la vida familiar que ha de procurársele al cónyuge que reside y trabaja en un país europeo, y que con arreglo a su ley nacional requeriría de un modelo de convivencia más complejo, necesariamente ha de verse recortado y acomodarse a las normas internas que sancionan el matrimonio como institución monogámica (Gómez Campelo, 2008 y Solanes Corella, 2008). En este contexto, el Considerando 11 de la Directiva habla de la adopción de *"medidas restrictivas a las solicitudes de reagrupación familiar de familias poligámicas"*.

Al hilo de todo ello, aunque desde diferente perspectiva, la autenticidad del matrimonio es un requisito que está siempre presente en la mente del legislador comunitario, especialmente sensible a la presencia de los matrimonios blancos o de conveniencia.

Tal preocupación se refleja en el articulado de la Directiva, por ejemplo y en concreto, en el artículo 16, apartados 2-b y 4. En este sentido, se posibilita al Estado miembro afectado, la denegación de una solicitud de entrada y de residencia o de una renovación de residencia para reagrupación familiar si se demuestra la prestación de un consentimiento matrimonial viciado, es decir, otorgado con el fin de entrar o residir en el país. De igual forma se permite a los Estados miembros llevar a cabo controles e inspecciones concretas si existen sospechas fundadas de fraude y elaboren normas para impedir la reagrupación si los propósitos de la unión incurren en ello. Ahora bien, hay normativas que incurren en ciertas peligrosas presunciones de culpabilidad cuando uno de los cónyuges es nacional de un tercer Estado; en esos casos, Países Bajos y Austria establecen la previsión de que un policía de extranjería evalúe personalmente cada solicitud.

Desde la UE se alienta a los países a examinar la recta intención de los sujetos, el que el deseo de la vida en familia no se supedite a intereses espúreos o se garantice la transparencia en el procedimiento de examen de las solicitudes. En tal sentido, y habida cuenta de la sensibilidad comunitaria en esta materia se ha redactado una Resolución¹⁸ sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos. Entre los objetivos se encuentra luchar contra este fenómeno producido

¹⁸ Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos. Diario Oficial n° C 382 de 16/12/1997

entre ciudadanos de la Unión y ciudadanos de países terceros ya residentes en un Estado miembro con un ciudadano de un país tercero, con el fin de impedir que se eludan las normas relativas a la entrada y residencia de los ciudadanos de países terceros.

Esa ha debido ser la teleología del artículo 4,5 de la Directiva, que permite al Estado miembro condicionar la decisión favorable a la reagrupación a la obtención de una edad por parte del extranjero reagrupante y de su cónyuge, limitada a los 21 años. Se prevé que los Estados puedan exigir una edad mínima para llevar a cabo la reagrupación del residente y su cónyuge que, en ningún caso podrá exceder de los 21 años, y que está pensada para garantizar una mayor integración de la pareja y, sobre todo, para disuadir la celebración de posibles matrimonios forzados.

Ningún argumento puede, desde mi punto de vista, apoyar un precepto que se fundamenta en una filosofía en la que se discrimina bajo dudas y presunciones al solicitante y su cónyuge en atención a su edad. Sin embargo, existen ya varios países que han hecho uso de esta condición adicional sobre la edad; en concreto, han sido Bélgica, Lituania, Malta, Países Bajos y Chipre, país este último que exige, además, que el matrimonio se hubiera celebrado como mínimo un año antes de presentarse la solicitud. Ahora bien, si pensamos en la Directiva como un texto de mínimos, circunstancia ya señalada, no parece posible que un Estado añada más condicionantes y limitaciones a las que el texto comunitario recoge y puesto que la restricción de la legislación chipriota no resulta amparada, es muy cuestionable su presencia en la normativa nacional.

En este orden de cosas, también el mencionado artículo 16 de la Directiva se suma a la necesidad de arbitrar controles e inspecciones para luchar contra el fraude o el empleo de medios ilícitos. Con todo, y pese a las legítimas razones que asisten al legislador, las dificultades probatorias y la escasez de recursos harán de estas medidas un baremo acerca de la eficacia de la lucha contra las conductas dolosas.

3.1.2. Los hijos

Por lo que se refiere a los hijos menores - tanto biológicos como adoptivos, con idéntico tratamiento-, es preciso hacer una aclaración de base: la minoría de edad no se precisa con arreglo a la ley nacional del sujeto -como sería de recibo según la norma conflictual del artículo 9,1 de nuestro Código Civil- sino con arreglo a la ley del país europeo que concede el derecho a reagrupar. La Ley española de Extranjería (artículo 17) y su Reglamento de ejecución (artículo 39) precisan que minoría de edad es equivalente a tener menos de 18 años, aun cuando en el país de donde es nacional la mayoría se obtenga con posterioridad (caso, por ejemplo, del Sultanato de Omán, que la fija en 21 años). La ausencia de respeto a la ley nacional encuentra justificación, en su caso, no solo en la preocupación del legislador por restringir el ámbito de aplicación personal del derecho, objetivo que se logra plenamente, sino también por conseguir un tratamiento parejo de

los hijos con independencia de su nacionalidad y una mayor seguridad jurídica en la consideración del menor como sujeto beneficiario, al margen de plurales criterios, fruto de cada normativa nacional (Gómez Campelo, 2004).

Una de las cuestiones que hoy por hoy suscitan la polémica nace al poner en relación la familia poligámica y el derecho a reagrupar a los hijos habidos con todas las esposas. Aun cuando la Directiva parece permitir (artículo 4,1-c) la reagrupación de todos los hijos menores del extranjero reagrupante solo si tiene atribuida la custodia y los tiene a su cargo, lo cierto es que, en principio, y como regla de actuación general, el derecho excluye a los hijos de las esposas no consideradas como tal por el ordenamiento de acogida, a no ser que el interés de los menores aconseje lo contrario, en aplicación del Convenio sobre los Derechos del niño, de 1989. Así, cuando el artículo 4,4 *in fine* dice que “No obstante (...) los Estados miembros podrán limitar la reagrupación familiar de hijos menores de otro cónyuge y del reagrupante”, hay que proceder a una interpretación conexas con el ya citado Considerando 11, por lo que sería justificado no entender como cónyuge a quien está unido con el reagrupante por vínculos no admitidos en la normativa del Estado miembro.

Desde este punto de vista, el objetivo básico de fomentar la integración de los miembros de la familia pasa, necesariamente, por el respeto de los valores y principios vigentes en los países de la UE, de forma que cualquier expresión que supusiera una vulneración del orden público o de la seguridad pública daría lugar a la adopción de medidas restrictivas y, en su caso, denegatorias del derecho.

Cuando el hijo reagrupado sea mayor de 12 años y llegue separado del resto de su familia, la Directiva permite al Estado de acogida comprobar su teórica integración antes de proceder a autorizar su entrada y residencia (artículo 4,1-d *in fine*). Solo se limita tal actuación estatal a que en la fecha de aplicación de la Directiva ese criterio de integración previsto como medida limitativa ya existiera en la legislación nacional. En estos momentos, solo Chipre y Alemania recogen esta disposición en sus ordenamientos.

La edad de 15 años aparece mencionada como criterio distintivo en el artículo 4,6. Si la legislación nacional lo contempla antes de la adopción de la Directiva, el Estado podría exigir al menor de edad que presente la solicitud de reagrupación antes de cumplir esa edad; de otra forma, el Estado miembro conocerá de la solicitud y valorará todos sus aspectos no tanto en atención a las previsiones de la reagrupación como en consideración a otros motivos, nacidos del interés por tutelar al menor (Fernández Collados, 2006). A fecha de hoy, primavera de 2009, ningún Estado miembro ha aplicado esta restricción y, habida cuenta que esta cláusula solo podía introducirse por los países antes de la fecha de aplicación de la Directiva y no se ha hecho, ahora estaría prohibida la inclusión de tal limitación en cualquier legislación nacional.

Pero la aplicación del contenido de la Directiva no ha sido pacífica. Ante el tenor literal de los mencionados artículos, el Parlamento europeo interpuso un recurso contra el Consejo de la UE¹⁹. En el asunto C-540/03 se solicitaba la anulación del artículo 4,1 último párrafo; del 4,6 y del artículo 8, todos ellos de la Directiva que estudiamos. Por lo que se refiere a los contenidos del artículo 4, el Parlamento afirmaba que no se respetaban los derechos humanos, en especial el derecho a la vida familiar y que se incurría en discriminación por razón de la edad de las personas afectadas. Además, al no definirse en la Directiva el concepto de “integración” los Estados podían restringir sensiblemente su contenido (Álvarez Rodríguez, 2004).

Tres años después y tras un análisis pormenorizado de los argumentos del recurrente, el TJCE emitió una resolución favorable al mantenimiento de los citados preceptos por entender que cumplían con los objetivos comunitarios sin vulnerar la política de integración y los Tratados internacionales vigentes. Para el Alto Tribunal, la ausencia de definición de un concepto tan impreciso como la “integración” no puede conducir -y, según afirma, no conduce- al ejercicio de una actuación arbitraria de los Estados contra los derechos fundamentales de las personas; la ponderación de intereses, la valoración de circunstancias objetivas, como los lazos familiares, los vínculos sociales o el grado de implicación en la nueva sociedad, indicarán al órgano nacional competente el compromiso de los solicitantes bajo criterios de proporcionalidad y respeto²⁰.

3.2. Familiares que pueden ser reagrupados

Pero el ámbito de sujetos beneficiarios no finaliza aquí: existen otros familiares susceptibles de reagrupación. La Directiva, en estos casos, posibilita pero no obliga a los Estados miembros a ampliar la reagrupación a otros familiares, “alejados” del concepto de familia nuclear. De esta forma, ascendientes, hijos mayores a cargo o parejas no casadas podrán acceder al beneficio del derecho si la legislación nacional así lo valora. En el artículo 4,2 se alude a:

3.2.1. Ascendientes

Sobre el tratamiento de las denominadas “familias intergeneracionales” se ha escrito lo suficiente como para extraer la conclusión de que, pese a algunas apariencias, no

¹⁹ Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003. La sentencia del TJCE es de 27 de junio de 2006. TJCE/2006/177

²⁰ La Abogada General, Sra. J. Kokott, defendió la eficacia y plena validez de los preceptos cuestionados. Pero, aun así, son muchos los autores que han compartido, en todo o en parte, los criterios argumentales del Parlamento Europeo. Así, por ejemplo, MONEREO ATIENZA, 2007; CANEDO ARRILLAGA, 2006; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, 2006 o IGLESIAS SÁNCHEZ, 2007

La Comisión Europea en su Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo, COM (2003) n° 336 final, de 3 junio 2003 que “el derecho a la reagrupación es, de por sí, un instrumento imprescindible de la integración” (p. 5)

puede afirmarse que, en todo caso, los ascendientes formen parte de la familia; la doctrina suele coincidir en que la ausencia de presunción de vida familiar podrá ser contrarrestada a la luz de las concretas circunstancias de cada caso, en las que se valorarán situaciones puntuales de dependencia o de afectividad (Liddy, 1990).

“Los ascendientes en línea directa y en primer grado” (es decir, padre y madre, lo que deja fuera a tíos y a abuelos) del reagrupante o de su cónyuge, siempre que estén a su cargo y carezcan del adecuado apoyo familiar en el país de origen. Por el contrario, el artículo 17, 1-d de la Ley de Extranjería habla simplemente de *“ascendientes”*.

Hoy, más de la mitad de los Estados miembros permiten a los padres del reagrupante y del cónyuge el ejercicio de este derecho: entre ellos, pueden citarse a Bélgica, República Checa, Hungría, Italia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Suecia y España.

3.2.2. Hijos mayores de edad

Los hijos mayores de edad del reagrupado o del cónyuge, que estén solteros y no sean capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud. Es precisa la condición de dependencia, de imposibilidad material para valerse por sí mismos.

3.2.3. La pareja no casada

Pero estos no son los únicos familiares sobre las que recae la atribución potestativa del derecho de reagrupación. En el artículo 4,3 se menciona a la pareja registrada -sin precisarse mayores indagaciones- y a la pareja no casada que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada; ello implica (artículo 5,2) que la solicitud deberá acompañarse de los documentos que acrediten dicho vínculo.

Los Estados que expresamente contemplan ambas posibilidades son: Bélgica Alemania, Finlandia, Países Bajos, Suecia, Portugal y Lituania. En el Derecho español, como ya se ha comentado, la doctrina reiterada del TS y TC permite la interpretación amplia pese a la ausencia de concreción legal.

3.3. Requisitos para llevar a cabo la reagrupación

El derecho a la reagrupación obliga, a quien lo solicita, a ostentar una situación de regularidad administrativa; ha de disfrutar de la residencia legal a tenor de lo establecido en la respectiva normativa estatal²¹, porque conviene no olvidar que la “gran política

²¹ En este sentido, es de interés el Reglamento (CE) nº 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países. DOUE L157, de 15 de junio de 2002.

migratoria”, es decir, las decisiones acerca de quiénes pueden entrar, residir, permanecer y salir de cada país le corresponde solo a ese Estado. De esta forma se circunscribe el ámbito de aplicación personal, dejando fuera de él a quienes se encuentren en cualquiera de los Estados miembros en situación irregular.

En todos los países se realizan entrevistas o cualquier tipo de actos de información destinados a despejar dudas acerca del reagrupante y los miembros de su familia; a veces se llega hasta realizar pruebas de ADN que permitan justificar tales vínculos (es el caso de España, pero también de Países Bajos, Lituania, Italia, Francia, Austria, Finlandia, Bélgica o Alemania). Es este un tema delicado en el que confluyen los intereses del Estado que busca controlar el acceso a su territorio y el del extranjero, amparado por su derecho a la vida familiar, a la intimidad y a su propia imagen. En países como Lituania y Bélgica, las pruebas se costean por el extranjero; también en Países Bajos si se acredita que no existe relación de parentesco, pero en caso contrario, al Administración nacional se hace cargo del gasto, como sucede en todos los países citados que contemplan tal medida.

La exigencia de que el reagrupante disponga de una autorización para residir con un período de validez igual o superior a 1 año ha de complementarse, acumulativamente, con que *“tenga una perspectiva fundada de obtener un derecho de residencia permanente”*²². Además, la Directiva prevé que *“Los Estados miembros podrán requerir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un período de tiempo, que no podrá superar dos años, antes de reagrupar a los miembros de su familia con él”*²³.

No es este el tenor de la nueva redacción del artículo 18,2 de nuestra LO 14/2003, de 20 de noviembre²⁴, de reforma de la LO 4/2000: *“(...) podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y tengan autorización para residir al menos otro año”*.

Parece incuestionable no solo el carácter más favorable del texto español, su menor índice de exigibilidad -que no parece interesado en agotar los 2 años que permite la Directiva-, sino también la seguridad jurídica que proporciona la ausencia de conceptos jurídicos indeterminados como el de *“perspectiva fundada”*, empleado por la Directiva. Esta problemática condición se comparte en Luxemburgo, Lituania, Malta y

²² Para conocer la regulación vigente de los permisos de residencia a que se refiere el texto de la Directiva, vid. Reglamento (CE) 1030/2002, de 13 de junio, por el que se establece el modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros Estados (DOUE L 157, de 15 de junio de 2002)

²³ Artículo 8, primer párrafo de la Directiva 2003/86/CE. Como indica el ya citado Informe de la Comisión relativo a la aplicación de esta Directiva, el Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante (1977) establece un plazo de espera que no podrá exceder de 12 meses. La escasa ratificación (Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, España y Suecia; también, como países no miembros de la Unión Europea Albania, Turquía, Moldavia y Ucrania) ha hecho que su alcance resulte extremadamente limitado.

²⁴ BOE nº 279, de 21 de noviembre de 2003.

Chipre²⁵. Francia tan solo exige un período mínimo de residencia de 18 meses, mientras que Suecia y la República Checa reclaman un permiso permanente.

La exigencia, coincidente en todos los ordenamientos, de permisos o autorizaciones de residencia que denoten, a medio o largo plazo, una estabilidad o permanencia hace que, por vía interpretativa, haya que dejar fuera a quienes ostentan una autorización de residencia prolongada más allá de un año pero considerada temporal por las autoridades de concesión: es el caso de los estudiantes.

3.3.1. Procedimiento

El procedimiento a seguir queda regulado en los Capítulos III (artículo 5) y IV (artículos 6, 7 y 8). De entre todos los Estados miembros, tan solo cuatro carecen de un procedimiento específico para llevar a cabo la reagrupación, prefiriendo hacerlo mediante la remisión genérica a su normativa sobre inmigración; es el caso de la República Checa, Hungría, Letonia y Polonia.

Con un contenido alejado, solo en apariencia, del que se contempla en el Derecho español, la Directiva permite a los Estados determinar quién presentará material, físicamente “la solicitud de entrada y residencia”, si ha de ser el reagrupante o el miembro de la familia a reagrupar. Casi todos los países exigen al extranjero reagrupante que sea él quien inicie los trámites; las excepciones están en Hungría y Austria, que solo conceden esta posibilidad al familiar que va a ser reagrupado. El caso de Portugal es curioso por lo que tiene de excepcional, al permitir al familiar presentar la solicitud siempre que se encuentre en territorio portugués (se acoge a la excepción contemplada en el artículo 5,3 que admite la solicitud presentada por miembros de la familia que ya estén en su territorio).

No obstante, tanto el artículo 17 de la Ley de Extranjería como el artículo 1 de la Directiva dejan claro, de forma coincidente que, con carácter general, el derecho a la reagrupación lo ostenta solo el extranjero residente en el Estado miembro; dicho con otras palabras, se ha de ser titular -que no mero solicitante- de una autorización de residencia. Pese a esta previsión del legislador comunitario, la República Checa, Finlandia, Hungría, Portugal y Polonia no hacen mención alguna a este requisito básico.

Tal condicionante exigido por el ordenamiento español dificulta, en principio, la previsión, del mencionado artículo 5,3 *in fine*: “Excepcionalmente, los Estados miembros

²⁵ En el Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo relativo a la aplicación de la Directiva, de 8 de octubre de 2008 (COM (2008) 610 final, se plantea la peculiar situación de Chipre que, pese a exigir permiso de residencia permanente para proceder a la reagrupación, existe una regla general de residencia máxima de 4 años, tras la cual los permisos no se renuevan, lo que de facto supone el no reconocimiento efectivo del derechos a reagrupar por parte de los nacionales de terceros Estados.

podrán aceptar, en determinados casos, que la solicitud se presente cuando los miembros de la familia ya estén en su territorio”. Esto nos indica que la regla general exige que el familiar resida fuera del país reagrupante en el momento de iniciarse los trámites de la solicitud, aunque caben supuestos diferentes como el contemplado por la normativa austríaca que permite la presencia del familiar si concurren circunstancias humanitarias. Chipre, por ejemplo, no admite ninguna excepción en su ordenamiento.

Como es sabido, en nuestra LO, la complejidad del procedimiento exige de ambas partes una iniciativa coordinada: la solicitud de autorización de residencia a favor de los miembros de la familia que quiera reagrupar es competencia del reagrupante, mientras que será el familiar en el extranjero quien solicite, en su país, el correspondiente visado de residencia para reagrupación familiar.

La Directiva no hace mención alguna a las tasas administrativas que han de abonarse por el interesado y, cuando se exigen (que es en todos los Estados miembros, salvo Italia y Portugal) no se precisa si lo que se abona es el visado de residencia para reagrupación o la propia solicitud. El coste es mínimo, casi simbólico en España y Bélgica; en Estonia y la República Checa es de 35 euros que llega hasta 1368 en los Países Bajos²⁶.

3.3.2. Condiciones materiales

En cuanto a las condiciones materiales que han de cumplirse para ejercer el derecho, el extranjero reagrupante tiene que acreditar (Blázquez Rodríguez, 2003), al presentar su solicitud, una serie de extremos que, de manera potestativa, queda al albur y discrecionalidad de cada Estado su exigencia:

1. “(...) *disponía de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia...*” (artículo 7,1-c); la naturaleza y regularidad de la acreditación se evaluará por cada Estado. Así, los ingresos mensuales requeridos oscilan entre los 120 euros de Polonia y los 484 de Países Bajos. Lo habitual es prever cantidades crecientes en función del número de familiares que se van a reagrupar, lo que conlleva en ocasiones un nivel de exigencia tan elevado que puede llegar a obstaculizar gravemente el derecho especialmente de los extranjeros reagrupantes más jóvenes (en Finlandia, por cada hijo reagrupado hay que añadir 450 euros; importe que se duplica por cada nuevo miembro de la familia en Estonia).

²⁶ El Informe de la Comisión relativo a la aplicación de la Directiva indica que en este país, una solicitud de visado para reagrupación cuesta 830 euros y la prueba que acredita la integración alcanza los 350 euros; por último, cuando se expide el permiso de residencia temporal para reagrupación hay que abonar 188 euros.

2. El precepto reclama además, un seguro de enfermedad para el reagrupante y los miembros de su familia (artículo 7,1-b). La mitad de los Estados miembros contemplan este requisito, si bien Hungría permite una acreditación alternativa de seguro sanitario o suficientes recursos financieros para hacer frente a la enfermedad. Podría cuestionarse si esta última condición, inexistente en el texto de la Directiva puede ser incorporada por una legislación nacional.
3. Una vivienda “considerada normal para una familia” en tamaño, seguridad y salubridad (artículo 7,1-a), a fin de que el país de acogida no tenga que hacerse cargo de esos gastos y la familia no tenga necesidad de acudir al Sistema de Asistencia Social del Estado miembro. Las condiciones de alojamiento varían en exigibilidad y precisión; así, mientras que la mayoría de países requieren una vivienda “normal”, en otros casos se exige un número determinado de metros cuadrados en función de las personas que convivan. Austria y Bélgica exigen al reagrupante este requisito antes de la entrada de sus familiares en el territorio, lo que no deja de plantear dudas de tipo práctico en cuanto que el procedimiento de reagrupación, al poderse dilatar en el tiempo de forma prolongada, provocará en el reagrupante unos gastos a veces imposibles de asumir. Hay países como Polonia en los que el grado de exigencia es tal que se reclama el alojamiento incluso a los refugiados (lo que contraviene el artículo 12 de la propia Directiva).

3.3.3. Las medidas nacionales de integración

Entre los requisitos requeridos para ejercer el derecho a la reagrupación algunos países exigen que los nacionales de terceros Estados cumplan determinadas medidas de integración, fundamentadas en el artículo 7,2. Se trata, en consecuencia, de una condición potestativa que puede ser introducida en la legislación nacional, si se valora su oportunidad y que, como ya hemos visto antes, da lugar a incertidumbres derivadas de su falta de concreción. Las políticas de integración incluyen la educación y la formación como ejes básicos en el proceso.

Los Países Bajos, Alemania y Francia incorporan tales medidas como condición previa para la entrada con variantes de contenido (Jault-Seseke, 1996)²⁷; en todos los casos se exige conocimiento básico del idioma, con peculiaridades específicas en cada supuesto. Otros Estados reclaman ese requisito una vez verificada la reagrupación mediante la participación en cursos de integración, principalmente de idioma (Austria,

²⁷ Alemania, por ejemplo, habilita cursos de integración, imponiéndose multas de hasta 1000 euros a quienes no asistan con regularidad. También son frecuentes actividades para promocionar la participación de los inmigrantes en la vida local. En los Países Bajos el nivel de formación sobre las costumbres de la sociedad holandesa es un condicionante que se verifica mediante un examen cuyo resultado no puede ser impugnado pero sí repetido hasta conseguir acreditar esos conocimientos.

Grecia o Chipre). En el caso de Lituania, su normativa solo exige un aceptable conocimiento del idioma si el extranjero pretende obtener la autorización de residencia permanente.

En Francia, además, el familiar reagrupado debe firmar un “contrato de acogida e integración” por el que se obliga a llevar a cabo un esfuerzo de integración como miembro de una familia en un nuevo Estado.

El objetivo de toda medida integradora ha de ir dirigido a fomentar la plena incorporación del extranjero a la vida y costumbres del Estado de acogida, de forma que resulte preceptivo que su nivel de exigibilidad sea proporcionada a esos fines, accesible para quienes han de cumplirlas y sin que pueda percibirse un agravamiento de las condiciones o un trato de discriminación en atención a los recursos económicos de los solicitantes.

3.4 Permiso de residencia independiente

Avanzando un poco más en el desarrollo del derecho, una de las consecuencias de toda reagrupación familiar es el acceso a un empleo por parte de los familiares extranjeros. De ello se deduce la inicial dependencia del reagrupado respecto del reagrupante (duración del permiso de residencia inicial, que no puede superar la duración del reagrupante; limitaciones para el ejercicio de una actividad económica, remunerada). Pero también es preciso recordar que el ejercicio de una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena es una legítima pretensión del reagrupado. La expectativa de derecho existe; no obstante, cada Estado fijará las condiciones y ellas “(...) establecerán un plazo no superior en ningún caso a 12 meses, durante el cual los Estados miembros podrán estudiar la situación de sus mercados laborales antes de autorizar a los miembros de la familia a ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia”²⁸, lo que propiciará una dependencia no solo económica sino también legal, del reagrupante, ya que la obtención del permiso de residencia autónomo suele condicionarse al disfrute de una autorización para trabajar²⁹.

La citada cláusula opcional ha permitido que siete Estados miembros hayan limitado el acceso a un puesto de trabajo condicionando las autorizaciones a la verificación de sus respectivos mercados laborales (Austria, República Checa, Alemania, Grecia, Hungría, Eslovenia y Eslovaquia). Lo que la Directiva no permite es la exclusión general de determinados integrantes de la familia reagrupada durante los períodos inmediatamente siguientes a la admisión en el territorio; así sucede, contraviniendo las previsiones del texto comunitario, en Alemania, Hungría y Eslovaquia. Por el momento, Finlandia, Francia, Estonia, Lituania y Luxemburgo, omiten cualquier medida restrictiva de acceso al mercado laboral respecto del extranjero regular que se encuentra en su territorio.

²⁸ Artículo 14,2 in fine.

²⁹ Artículo 19 tras la redacción de la LO 14/2003, de 20 de noviembre.

En todo caso, el lapso de cinco años de residencia se considera *per se* suficiente como para proporcionar al cónyuge o pareja y a los hijos mayores de edad el derecho a solicitar el permiso independiente del reagrupante; y es que acreditar el arraigo en el país es requisito esencial para ser titular soberano de tal derecho, habida cuenta que, incluso en la norma española, la residencia se convierte en permanente tras esos cinco años de residencia temporal (artículo 32,2 de la Ley de Extranjería). Así lo indica, también, el artículo 15,1 de la Directiva: *“A más tardar a los 5 de residencia, y siempre que al miembro de la familia no se le haya concedido un permiso de residencia por motivos distintos de la reagrupación familiar, los cónyuges o parejas no casadas y los hijos que hubieren alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho, previa solicitud, en su caso, a un permiso de residencia autónomo, independiente del permiso del reagrupante”*.

Actualmente, 20 de los 27 Estados miembros aplican el plazo máximo de los 5 años, aunque se rebaja a 3 años en Francia, Países Bajos, República Checa y Bélgica. Hungría, Rumanía y Finlandia también aportan particularidades nacionales al plazo.

En el artículo 15,4 de la Directiva se hace una remisión a las legislaciones nacionales la fijación de las condiciones necesarias para conceder un permiso de residencia independiente. La inexistencia de una norma que garantice, más allá de lo expuesto en el artículo 15,1, la concesión del permiso de residencia autónomo, fue el fruto de una labor de obstaculización por parte de siete Estados miembros para quienes lo más adecuado era que cada país dispusiera de un gran margen de maniobra. La iniciativa consensuada de Bulgaria, Estonia, Finlandia, Hungría, Italia, Rumanía, Polonia y Eslovenia ha logrado que el margen de discrecionalidad de los Estados sea tan amplio en la práctica como jurídicamente inadmisibile.

3.5. Causas de denegación

La solicitud de entrada y de residencia para reagrupación familiar puede ser denegada, así como retirado o no renovado el permiso de residencia previamente concedido, por razones tasadas y, en concreto, circunscritas a tres: orden público, seguridad pública o salud pública. La gravedad del tipo de infracción cometida contra el orden o la seguridad públicos y la peligrosidad que la persona presente son circunstancias que deberá valorar el ordenamiento afectado (Sanz Caballero, 2008)³⁰. Esa valoración habrá de hacerse mediante criterios de ponderación y proporcionalidad, en los que se tengan en cuenta aspectos de índole personal. Y si se trata de la salud pública, parece asumido que la enfermedad o la incapacidad no son motivos suficientes por sí mismos para retirar o no renovar un permiso de residencia (no obstante, hay Estados miembros que no lo entienden así: Estonia³¹, Eslovenia y Rumanía).

³⁰ La particular valoración que de cada una hace el respectivo ordenamiento estatal ha hecho que a estas tres causas de denegación se les denomine “cláusulas de soberanía”. Vid. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, 2006

³¹ Estonia utiliza un criterio que se excede, con mucho, de las previsiones de la Directiva: “la amenaza para el interés de otras personas”, expresión de gran indefinición y nula seguridad jurídica.

La concreción que se desprende de este artículo 6 de la Directiva se matiza con la remisión que hace al artículo 17, que indica que, en el momento de denegar una solicitud, retirar un permiso de residencia o rechazar su renovación, se tenga en cuenta "(...) *la naturaleza y la solidez de los vínculos familiares de la persona y la duración de su residencia en el Estado miembro, así como la existencia de lazos familiares, culturales o sociales con su país de origen*". Tal norma permite entrever una voluntad de dotar a los órganos estatales competentes de un mayor margen de maniobra en su toma de decisiones valorando, mediante premisas de naturaleza transversal, una multiplicidad de circunstancias que pueden influir favorable o desfavorablemente en la resolución y que se fijan en el interés familiar a tutelar por cada Estado.

En el caso de los Países Bajos, la Comisión Europea en el Informe relativo a la aplicación de la Directiva, de octubre de 2008, reflexiona con preocupación sobre la aplicación en exceso estricta de los requisitos exigidos mediante esta "cláusula horizontal" (nivel de ingresos económicos, haber aprobado el examen de integración en el extranjero, límite de edad...). También hay una parecida percepción ante las normativas de Luxemburgo, Austria y Eslovaquia. De este modo, los principios de necesidad y de proporcionalidad se presentan como imprescindibles en la decisión que, en cada caso, adopten las autoridades nacionales competentes.

Pero no son esas las únicas causas por las que el ejercicio del derecho que ahora nos ocupa puede verse restringido. Excepcionalmente y en atención a la específica capacidad de acogida del Estado en cuestión, cabe establecer -artículo 8, párrafo 2 de la Directiva- "*un período de espera de tres años como máximo entre la presentación de la solicitud de reagrupación familiar y la expedición de un permiso de residencia a los miembros de la familia*".

Si ponemos en relación este plazo de espera de 3 años con los 2 años de residencia que, como máximo puede exigir un país al reagrupante, este puede ver cómo transcurren 5 años en la práctica, sin que el derecho a la vida familiar legalmente reconocido pueda ser efectivamente ejercitado. Más aun, transcurrido ese largo plazo no existen garantías por parte del Estado de que su respuesta será favorable si su capacidad de acogida es limitada.

Esta restricción, que supone posponer el ejercicio del derecho a la vida en familia en atención a coyunturales intereses estatales, no parece casar bien con la trascendencia que esta materia tiene, al menos para la normativa española, al regularla en un Capítulo II, independiente del destinado a los "*Derechos y libertades de los extranjeros*", pero dentro del Título I, titulado de igual modo. En cualquier caso, conviene no olvidar que ningún derecho nacional puede introducir ahora la capacidad de acogida como condición para el ejercicio efectivo de la reagrupación si en el momento en que fue adoptada la Directiva no era exigible; este es el caso de Austria, único país que dispone en su normativa de un

sistema de cuotas que ahora se ve ratificado y apuntalado por el texto comunitario permitiendo la extensión del plazo de espera y que hace que una vez transcurridos 3 años desde que el extranjero residente solicita la reagrupación, deba serle concedido el derecho a reunir consigo a su familia con independencia de la mencionada cuota, que ha servido no para reducir los supuestos de entrada sino para dilatar su efectividad en el tiempo. Por eso no entiendo la previsión genérica que hace el Pacto Europeo sobre inmigración y asilo (Consejo de Europa, octubre 2008) cuando textualmente dice: *“La inmigración familiar... debe llevarse a cabo... en función de la capacidad de acogida de los Estados miembros y de la capacidad de integración de las familias”*³².

El derecho que todo extranjero con residencia en el país tiene a la vida familiar y al respeto a su vida privada, bajo los requisitos contemplados en la normativa propia, hace imprescindible un tratamiento realista, pero comprometido y sin demagogias³³. Quizá por eso, puede que este artículo sea uno de los más significativos del vuelco que experimenta en este texto el tratamiento de la reagrupación familiar frente al que se le otorga desde los ordenamientos internos y, en concreto, desde el derecho español en la LO 4/2000.

En cualquier caso, la reacción no se hizo esperar, y el Parlamento europeo, en el ya citado Asunto C-540/03, planteó un recurso de anulación del artículo 8 de la Directiva, por entender que con él se podían resolver de manera diferente casos similares, dependiendo de criterios basados en la capacidad de acogida del país. Se trata, a juicio del Parlamento, de una medida desproporcionada que no permite mantener el necesario equilibrio entre intereses contrapuestos.

El TJCE, en la ya mencionada Sentencia de 27 de junio de 2006, no vio en el precepto menoscabo alguno al derecho a respetar la vida familiar contemplado en el artículo 8 del CEDH. El margen de apreciación estatal se considera limitado, razonable y garantiza una reagrupación “en buenas condiciones”.

Los condicionantes para el ejercicio de tal derecho son señalados por la Ley y el Reglamento españoles de Extranjería de forma taxativa y bajo un estricto criterio de *numerus clausus*, de forma que su cumplimiento conlleva, inevitablemente, la aptitud del sujeto para su disfrute. En ningún caso se hace mención en la normativa española a esa

³² Vid. texto completo en http://immigration.gouv.fr/IMG/pdf/Plaquette_ES.pdf

³³ Como se está queriendo poner de manifiesto, la reagrupación familiar es un derecho de trascendencia humana y con un gran significado social. Así se observa en algunas sentencias que se reseñan como ejemplo: STS, de 24 de abril de 1993 (RJ 1990/11942); STS, de 19 de diciembre de 1995 (RJ 1995/9883); de 2 de enero de 1996 (RJ 1996/252); de 12 de mayo de 1998 (RJ 1998/4958); de 21 de diciembre de 1998 (RJ 1999/374) o de 28 de diciembre de 1998 (RJ 1999/375). STS, de 29 de junio de 2000 (RJ 2000/7083); STEDH de 28 de noviembre de 1996 (RJ 96/12146).

circunstancia ambigua y difusa de la “capacidad de acogida” del país receptor, quizá por entender que por encima de inciertos y poco definidos intereses estatales ha de prevalecer el derecho al desarrollo de la vida familiar, tantas veces proclamado³⁴.

Ahora bien, aun cuando este condicionante no aparece entre los requisitos precisos para ser titular del derecho a la reagrupación del ordenamiento español, puede verse implícitamente contemplado, en tanto en cuanto el familiar que desea reagruparse con el que ya reside en el país de acogida, ha de solicitar -y obtener- (salvo excepciones) un visado de residencia para reagrupación familiar, cuyo procedimiento de concesión -regulado en el Reglamento de Extranjería de forma minuciosa- toma en cuenta, entre otras consideraciones, la situación peculiar del país y la capacidad de acogida.

3.6. El derecho a la tutela judicial efectiva

La duración del procedimiento (artículo 5,4) ha de ser lo más breve posible y llevarse a cabo cuanto antes la adopción de la resolución, en atención a las legítimas expectativas del sujeto, si bien se fija un plazo máximo de nueve meses desde que se presentó la solicitud. Cualquiera que sea el tenor de la resolución se adoptará por escrito; de esta forma, cuando la denegación de la solicitud se produzca en virtud de alguna de las circunstancias que la Directiva contempla, se deberá motivar suficientemente e informar al sujeto reagrupante o a los miembros de su familia de los recursos que les asisten³⁵. Esta previsión pone de relieve la diferencia normativa de los Estados miembros en cuanto al alcance material de contenidos y personal de afectados y legitimados ante tales recursos.

Todo ello debe aplicarse conforme a los cauces habilitados para el ejercicio de la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de los ordenamientos internos³⁶ enunciada en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales, pilar de la jurisprudencia del TJCE y, por ello, atribuible a todas las personas, en tanto derecho irrenunciable. Aun cuando no se hace explícita mención a él en el texto europeo, puede entenderse el derecho a la interposición de los correspondientes recursos como una de sus más directas manifestaciones, así como la garantía de un abogado que asesore al extranjero afectado. Ello no obsta para que algunos países, como Alemania, Chipre, Grecia, Italia, Polonia, Letonia y Eslovaquia no faciliten asistencia letrada.

³⁴ La importancia de este derecho hace que se entienda que “(...) en cualquier caso, ha de primar la interpretación más favorable a la reagrupación familiar (...)”; así lo hace la STSJ Valencia, nº 259/2001, de 14 de marzo de 2001 (JUR 2001/162985).

³⁵ Artículo 18.

³⁶ En nuestra normativa, así puede leerse, entre otros en los artículos 24,1 de la Constitución y 20,1 de la LO 4/2000.

4. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

Las constantes reformas de la legislación sobre extranjeros han convertido el estudio de esta materia en una prueba de obstáculos, en un ejercicio de disciplina. Buena prueba de ello no son solo los cambios habidos desde la entrada en vigor de la española LO de Extranjería 4/2000, con su correlativo Reglamento, sino una de sus más recientes reformas, la de la LO 14/2003 y la adaptación llevada a cabo por su nuevo Reglamento de Ejecución (Real Decreto 2393/2004), preocupado por incorporar al ordenamiento jurídico el acervo de la UE en tan compleja materia.

El interés del legislador comunitario ante la importancia del control adecuado y la correcta gestión de los flujos migratorios ha quedado patente a lo largo de las anteriores páginas mediante el análisis de la Directiva 2003/86/CE. No hay que olvidar que estamos ante el primer instrumento legislativo sobre inmigración en la UE, de ahí su trascendencia teórica y su relevancia práctica. Pero, si analizamos su reflejo real en cada normativa autónoma con ánimo realista y pragmático, el objetivo de la armonización en una materia tan delicada -por su tradicional adscripción a cada legislación nacional-, tan sujeta a coyunturas estatales -de toda índole- y tan apegada a la tradición de cada país y a su particular grado de sensibilidad en tan espinosa materia, no está dando los frutos pretendidos, al menos por ahora.

Los Estados miembros tenían que haber concluido la obligada transposición del texto comunitario el 3 de octubre de 2005. Desde ese momento, se han incoado procedimientos de infracción a 19 Estados por no haber comunicado las medidas de transposición adoptadas. En el caso de Luxemburgo, se llegó a dictar sentencia por parte del TJCE³⁷. Esto ha significado que de los 24 Estados vinculados por la Directiva, en estos momentos tan solo Luxemburgo está en proceso, mientras que nuestro país todavía no ha incluido una cláusula de armonización en su normativa interna, lo que no significa que no la haya ido incorporando por referencia y de forma no explícita, en la Ley de Extranjería. Hemos visto cómo la LO 14/2003 y el Reglamento de aplicación permiten vislumbrar un futuro e inminente panorama post-transposición, mediante una redacción que ha intentado adaptar la normativa interna a las últimas decisiones adoptadas en el seno de la UE. Dos meses después de publicarse la Directiva sobre reagrupación, la reforma de la Ley de Extranjería quiso plasmar algunos de los objetivos marcados desde Europa, como la lucha contra el fraude, los instrumentos legales que eviten las reagrupaciones en cadena, la obtención independiente de las autorizaciones de trabajo y residencia o las circunstancias limitativas que sobrevuelan a los familiares reagrupables³⁸.

³⁷ C-57/07, sentencia de 6.12.2007, Comisión c. Luxemburgo.

³⁸ España ha llevado a cabo los siguientes actos destinados a adaptar -que no transponer- nuestra normativa a la Directiva: Acto jurídico: Concordance table ; Referencia: (MNE(2005)55191)

1. Corrección de errores del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su inte-

La efectiva transposición de la Directiva está también provocando problemas diversos, bien porque su carácter escasamente vinculante hace que los países adapten su normativa con excesiva flexibilidad, o bien derivados de su incorrecta aplicación, que pueden afectar al respeto a la vida familiar como derecho fundamental, circunstancia que reclama el ser verificada y controlada periódicamente por la Comisión Europea (La Spina, 2007).

De este somero desglose del contenido de la Directiva se puede extraer una idea de conjunto; nos situamos, pues, ante una materia resbaladiza en la que se contraponen claramente dos actitudes ante el fenómeno migratorio: la imprescindible adopción de medidas que se imponen desde hace décadas por Convenios ratificados -y que ya cuentan con regulaciones propias- exhortando a los Estados ante la obligación jurídica de proteger a la familia y respetar la vida familiar, y la particular necesidad estatal de limitar y definir la entrada de extranjeros y, claro está, de sus familiares, en atención a razones económicas, políticas, sociológicas o de cualquier otra índole.

Pocos años después de su redacción, se reclama la necesidad de *“evaluar la aplicación y la necesidad de modificar la Directiva 2003/86/CE del Consejo relativa al derecho a la reunificación familiar”*³⁹

Concretar estos derechos, proceder a su desarrollo y compatibilizarlos con las políticas restrictivas en cuanto a la obtención de autorizaciones estatales para acceder a territorio europeo es una labor compleja cuyo análisis futuro se prevé no exento de interés.

gración social. Acto jurídico: Corrección Errores , Número: 2393/2004 ; Diario Oficial: Boletín Oficial del Estado(B.O.E), Número: 130/2005, Fecha de publicación: 01/06/2005, Página: 18353-18354 Referencia: (MNE(2005)51402)

2. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Acto jurídico:Real Decreto, Número:2393/2004; Diario Oficial: Boletín Oficial del Estado (B.O.E), Número: 6/2005, Fecha de publicación: 07/01/2005, Página: 00485-00539, Entrada en vigor: 07/02/2005 Referencia:(MNE(2005)54816)

3. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Acto jurídico: Ley Orgánica , Número:4/2000 ; Diario Oficial: Boletín Oficial del Estado (B.O.E , Número: 10/2000 , Fecha de publicación: 12/01/2000, Página: 01139-01150, Entrada en vigor: 01/02/2000 ; Referencia: (MNE(2005)54811)

4. Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. Acto jurídico: Real Decreto, Número: 203/1995 ; Diario Oficial: Boletín Oficial del Estado (B.O.E), Número: 52/1995 , Fecha de publicación: 02/03/1995, Página: 07237-07246, Entrada en vigor: 22/03/1995; Referencia: (MNE(2005)54810)

5. Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. Acto jurídico: Ley, Número: 5/1984; Diario Oficial: Boletín Oficial del Estado (B.O.E), Número:74/1984, Fecha de publicación:27/03/1984, Página:08389-08392, Entrada en vigor: 16/04/1984; Referencia: (MNE(2005)54808)

³⁹ Así lo dice la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones “Una política común de emigración para Europa: principios, medidas e instrumentos” COM (2008) 359 final. Bruselas 17.6.2008

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia (2006): "La transposición de las Directivas de la UE sobre inmigración. Las Directivas de reagrupación familiar y de residentes de larga duración", en *Documentos CIDOB, Serie Migraciones*. Barcelona.
- ARRIAGA IRABURU, Inés (2003): *Derecho a la vida familiar de los extranjeros en la jurisprudencia de Estrasburgo*. Editorial Eunsa, Navarra.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene (2003): "La reagrupación familiar: complejidad y desigualdades del régimen jurídico actual", en *Portularia 3*, 2003. Universidad de Huelva.
- BRINKMANN, Gisbert (2001): "Family reunion, third country nationals and the Community's New Powers", en *Implementing Ámsterdam. Immigration and Asylum Rights in EC Law*. Hart Publishing, Oxford-Portland.
- BUCHER, Andreas (2000): "La famille en Droit International Privé", *Recueil des Cours*, tome 283, 2000.
- CANEDO ARRILLAGA, M^a Pilar (2006): "La reagrupación familiar en los instrumentos internacionales. La perspectiva del menor", en *Nuevos retos que plantean los menores extranjeros al Derecho. IV Jornadas sobre Derecho de los Menores*. Servicio Publicaciones Universidad de Comillas. Madrid.
- COUSSIRAT-COUSTÈRE, Vincent (2000): "Famille et CEDH", en *Protection des droits de l'homme: la perspective européenne. Mélanges à la mémoire de Rolv Ryssdal*, Editorial Carl Heymanns Verlag, Koln .
- FELDMAN, David (1997): "The developing scope of Article 8 of the European Convention on Human Rights", en *European Human Rights Law Review*, nº 3.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (2006): *Derecho Comunitario de la inmigración*. Editorial Atelier, Barcelona.
- FERNÁNDEZ COLLADOS, M^a Belén (2006): "Las controvertidas excepciones previstas en la Directiva 2003/86/CE de reagrupación de familiares de nacionales de países terceros", en *Aranzadi Social Paraf. 40*. Pamplona.
- GÓMEZ CAMPELO, Esther (2004): "El derecho a la reagrupación familiar según la Directiva 2003/86/CE", *Actualidad Administrativa*, nº 13.
- GÓMEZ CAMPELO, Esther (2008): "Algunas reflexiones sobre el impacto de la multiculturalidad en el ámbito de la familia", en *Por una adecuada gestión de los conflictos: la mediación*. Editorial Servicio de Publicaciones Caja de Burgos.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara (2007): "El valor de la Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE en el asunto 540/03", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* nº 26, Madrid enero-abril.
- JAULT-SESEKE, Francois (1996): *Le regroupement familial en Droit Comparé français et allemand*, Editorial LGDJ, Paris.
- LABAYLE, Henry (1999): "L'article 8 de la Convention européenne des Droits de l'Homme et le droit de l'étranger au respect de sa vie privée familiale", en

PETTITE, L.E.; DECAUX, E. y IBERT, P.H. (Dir.): *La Convention Européenne des droits de l'homme. Commentaire article par article*. Editorial Paris.

- LA SPINA, Encarnación (2007): "La transposición de la Directiva 2003/86/CE en Italia: ¿hacia la armonización legislativa de la reagrupación familiar?"; en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, nº 15.
- LIDDY, Jane (2000): "Article 8: the pace of change"; en *Northern Ireland Legal Quarterly*, vol. 5, nº 3.
- LIDDY, Jane (1990): "The concept of Family Life under the ECHR"; en *European Human Rights Law Review*.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando (1995): "Los extranjeros y el Derecho Internacional"; en *Derecho de extranjería, asilo y refugio*. Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid.
- MONÉGER, Françoise (1999): "L'étranger parent d'un enfant français. Le droit des étrangers au respect de leur vie privée et familiale (art. 8 CEDH)"; en FULCHIRON, H. (Dir.): *Les étrangers et la Convention Européenne de Sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales*. Editorial Paris.
- MONEREO ATIENZA, Cristina (2007): "Derecho a la reagrupación familiar de los hijos menores de países terceros"; en *Aranzadi Social nº 6/2007* Pamplona.
- QUIRÓS FONTS, Antonio (2003): "Derecho Comunitario de Extranjería: Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar y reforma del Derecho interno español"; en *Anales de Derecho*, nº 21, Universidad de Murcia.
- QUIRÓS FONTS, Antonio (2008): *La familia del extranjero. Regímenes de reagrupación e integración*. Editorial Tirant Monografías 531, Valencia.
- SANTOLAYA MACHETTI, Pablo (2004): *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- SANZ CABALLERO, Susana (2008): "La familia, ¿una preocupación europea?"; en *Retos del siglo XXI para la familia*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia.
- SOLANES CORELLA, Ángeles (2008): "Perspectiva jurídica sobre el régimen de reagrupación familiar"; en *Tratamiento Jurídico de la Inmigración*. Editorial Bomarzo, Albacete.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina (2006): "La dimensión familiar de la inmigración y el derecho a la reagrupación familiar"; en *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica, UNED*, nº 1.